El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia 2ª.-28 de agosto de 2018

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00392-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carlos Enrique Chica Castaño

Demandado: Colpensiones

 Porvenir S.A.

**TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO / CARGA PROBATORIA / CUANDO NO ES BENEFICIARIO DE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEMANDANTE DEBE PROBAR ENGAÑO O ERROR DE INFORMACIÓN / DIFERENCIAS ENTRE LA MESADA RECIBIDA Y LA QUE DEBIERA RECIBIR SI ESTUVIESE EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -NO PRUEBA ENGAÑO O INFORMACIÓN EQUIVOCADA- / REVOCA-DENIEGA**

Descendiendo al presente asunto, se encuentra probado y fuera de discusión que: *i)* el señor Carlos Enrique Chica Castaño no es beneficiario del régimen de transición, porque al 01/04/1994, tenía 37 años de edad, dado que nació el 19/05/1956, tal como consta en la cédula de ciudadanía – fl. 15- y menos de quince (15) años de servicio, al cotizar 508,82 semanas para esa misma calenda; *ii)* desde el 14/08/1998 se trasladó al RAIS y en la actualidad se encuentra afiliado a Porvenir S.A.; iii) el 24/07/2015 solicitó el traslado a Colpensiones, el cual fue negado al contar a la fecha de la petición con menos de diez (10) años para pensionarse –fl. 23 del cd. 1-.

(…)

De este comportamiento se puede inferir que en cada una de esas oportunidades recibió la asesoría pertinente que le permitiese establecer las ventajas y beneficios que le representaba estar en una u otra AFP y su decidida voluntad de permanecer en el RAIS, conforme a la información recibida, pues de otra manera lo que hubiese optado por hacer, muy probablemente, era retornar al régimen de prima media con prestación definida en la oportunidad que estableció la ley, pues para cada uno de los cambios de administradora aún no había alcanzado la edad límite para ello, dado que su natalicio fue el 19/05/1956 –fl. 15-; como en efecto lo arguyó Colpensiones en su alzada.

Es que, a juicio de la mayoría de los integrantes de esta Sala, la hipótesis que pretende demostrar el actor, en el entendido que no se le suministró información necesaria acerca de las consecuencias de trasladarse al RAIS, quedo huérfana de prueba, pues lo que se logró demostrar fue todo lo contrario con su permanencia por más de 20 años en el RAIS, con traslados entre diferentes administradoras, sin haber considerado en cada una de esas oportunidades que le era más conveniente el RPM.

(…)

Ahora, de la inconformidad que plantea en el sentido que la mesada pensional a percibir en el RAIS sería muy inferior a la que percibiría de estar en Colpensiones –*de lo cual no allegó prueba*-, y que constituiría la razón para solicitar la ineficacia de su traslado, es un claro indicador de que su desconcierto realmente no proviene de que se le haya dado una información que no concuerde con la realidad y que hubiere producido en ella un convencimiento erróneo sobre las particularidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo expuso en la demanda, sino del perjuicio económico que pueda derivar de una eventual mesada pensional de muy bajo monto, lo que tiene directa relación con el manejo de su portafolio, por lo que constituye un riesgo que decidió asumir.

En conclusión, se probó que el demandante recibió asesoría suficiente del RAIS, tanto así que ha permanecido por más de 20 años, cambiando de administradora, sin que se le haya omitido información necesaria dado que como ya se dijo, su derecho estaba en formación.

(…)

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será revocada, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Enrique Chica Castaño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** yel **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-005-2016-00392-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Carlos Enrique Chica Castaño solicita como pretensiones que se declare ineficaz el traslado que efectuó del régimen de prima media al RAIS, por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; en consecuencia, se le ordene girarle a Colpensiones el monto que se encuentre en su cuenta pensional y a esta última, recibirlo. Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 19/05/1956 e inició cotizaciones al ISS; (ii) el 14/08/1995 se trasladó a la AFP Horizonte S.A., sin que previamente haya recibido el soporte informativo necesario para conocer los riesgos a los que se sometía por trasladarse al RAIS, en relación con el monto de la pensión en cada uno de los regímenes, la diferencia en el pago de aportes y las implicaciones de conveniencia o no del traslado; (iii) Horizonte S.A. fue fusionada por absorción por Porvenir S.A.; (IV) el 28/05/2015 solicitó a PORVENIR copia de los documentos en que constara su afiliación y se le informó que el traslado había cobrado vigencia el 01/09/1995 a través de Horizonte S.A. quien había suministrado la asesoría personal y verbal de manera clara y concisa, por lo que tácitamente la recibió, máxime cuando de la firma del formulario se evidencia que lo hizo de manera libre, espontánea y sin presiones.

(iv) El 24/07/2015 solicitó a Colpensiones el traslado de régimen para regresar al de Prima Media con Prestación definida, pero le fue negado mediante oficio Nª BZ2015\_6644573-1945415 de esa misma fecha, bajo el argumento de faltarle menos de 10 años para pensionarse.

A su paso, la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda formuladas en su contra y como razones de defensa indicó que no está en la obligación de aceptar la nulidad de la afiliación al RAIS porque ella se surtió de forma válida y se presume que lo fue producto de una decisión razonada, por lo que no puede alegar ahora el desconocimiento de las consecuencias legales, pero que en todo caso, ha quedado saneada por el paso del tiempo, conforme lo prevén los artículos 1741, 1743 y 1750 del Código Civil. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Validez de la afiliación al RAIS” y “Prescripción”.

Por su parte, **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, se opuso a los pedimentos de la demanda al considerar que la afiliación del actor a esa entidad es válida y por ello ha surtido efectos por aproximadamente 20 años, a través de los cuales ha suscrito formularios de afiliación con otras AFP´S (Colpatria, Colfondos, ING y Porvenir), lo que demuestra su voluntad de permanecer en el mismo. Aclara que aunque el actor pretende la ineficacia del traslado, en realidad lo que busca es la nulidad al considerar que fue inducido a error. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Validez de la afiliación a Porvenir e Inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Caducidad de la acción”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Innominada o Genérica”.

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró la ineficacia del traslado al RAIS efectuado por el demandante el 14/08/1995; ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos con que aquel contara en su cuenta de ahorro individual. Finalmente, ordenó a esta última a aceptar, sin ninguna dilación, el traslado del señor Carlos Enrique Chica Castaño.

Para arribar a las anteriores conclusiones, precisó que conforme a la línea pacífica que ha asumido la Sala de Casación Laboral, en las sentencias con radicado 31989 de 2008 y la SL12136 /2014 y que ha acogido esta Corporación, las entidades de seguridad social deben garantizar que exista una decisión informada, autónoma y consciente en el entendimiento que el afiliado debió conocer los riesgos y beneficios del traslado desde antes de la afiliación; así mismo, que no puede entenderse que concurre una manifestación libre cuando la persona desconoce la incidencia del traslado frente a sus derechos pensionales, en relación con el monto de la pensión en cada régimen, se debió proyectar diferencia de aportes, las que no se entienden cumplidas con la manifestación que en formulario se plasma. Por lo que en eventos como el presente, se invierte la carga de la prueba a la entidad demandada.

El material probatorio le da la razón al actor, dado que no existe en el expediente documento que indique que un asesor de PORVENIR le brindó la información correspondiente sobre las consecuencias de ese traslado, pues más allá de contar el respectivo formulario con los datos personales del actor, el nombre del empleador, su salario y la información sobre sus beneficiarios, no se desprende que se haya realizado la proyección de las mesadas o rendimientos financieros.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y en el que indicó que el motivo para trasladarse de régimen fue porque los asesores de la AFP que lo visitaron le informaron que EL Gobierno acabaría con el ISS y que en el fondo privado obtendría una pensión superior en cuanto a rentabilidad; negó que se le hubiera hecho proyecciones y que según sus averiguaciones la mesada a recibir de permanecer en el RAIS correspondería a $1.000.000 o $1.200.000, mientras que en Colpensiones ascendería a $4.200.000.

Así las cosas, al estar invertida la carga de la prueba deben prosperar las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandada no cumplió con el deber de probar que efectivamente suministró la información suficiente al demandante; sin que sean válidas las argumentaciones dadas en el sentido de la suscripción del formulario con la certificación que en el mismo se registra, porque previo a ello se requiere que el afiliada haya recibido una información detallada y precisa de las consecuencias positivas y negativas que podía generar su determinación.

Precisó que en el caso concreto no podía declararse la caducidad de la acción, toda vez que no se aplica el artículo 1750 del C.C., por estar comprometidos derechos de la seguridad social.

1. **Recurso de Apelación**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de Porvenir la recurrió para argumentar que el demandante no fue engañado por el asesor, la información fue particular y concreta, que incluyó los beneficios y consecuencias, solo que se realizó de manera verbal y ello se certifica con la suscripción del formulario, donde se evidencia además que no hubo presión.

Por otro lado, dijo que no lo engañaron porque se iba a acabar el seguro social, pero fue así y tuvo mucho tiempo para regresar y no lo hizo, lo que demuestra que fue consciente de su traslado.

En cuanto a la carga de la prueba, conforme al artículo 167 del CGP, debe corresponderle a la parte actora para que prosperen sus pretensiones.

Por su parte, Colpensiones se alzó para indicar que según las manifestaciones dadas por el actor en su interrogatorio de parte, en el entendido que fue visitado por los asesores de Horizonte –hoy Porvenir- en varias ocasiones, demuestra el conocimiento que el demandante tenía respecto al traslado, tanto así que continuó realizando cambios entre diferentes AFP, sin contemplar regresar a Colpensiones, lo que sumado al paso del tiempo, debe considerar saneado el vicio alegado en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

* 1. ¿Es viable declarar la ineficacia de la afiliación del señor Carlos Enrique Chica Castaño al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y permitirle optar por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Ineficacia del traslado.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en sus literales b) y e), señalan: el primero, que la escogencia de cualquiera de los regímenes contemplados es libre y voluntaria por parte del afiliado; consentimiento que se manifiesta por escrito al momento del diligenciamiento de la vinculación o traslado, situación que de desconocerse acarrea las sanciones previstas en el inciso 1º del artículo 271 ibídem, consistentes en multas pecuniarias y dejar sin efecto la afiliación, la que podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea el trabajador.

El segundo, reafirma la posibilidad que tienen los afiliados de escoger el régimen que prefieran, pero agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; situación que fue declarada exequible de manera condicionada como bien se sabe.

De acuerdo con las normas en cita, se ha venido sosteniendo por esta Corporación[[1]](#footnote-1), que cuando se trata de afiliados beneficiarios del régimen de transición, el solo hecho de perder tal prerrogativa ante el traslado, constituye en sí mismo el detrimento para el posible pensionado, quien ve frustrada la posibilidad del reconocimiento de la prestación con sujeción a las normas anteriores, que le resultan más favorables, por lo que en ese entendido se ha puntualizado que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la AFP, a quien le corresponde acreditar que el traslado estuvo precedido de suficiente información respecto de la pérdida de dicho régimen y las consecuencias de ello.

Caso contrario ocurre con los afiliados al sistema que no son beneficiarios del régimen de transición y afirmen haber recibido la información, quienes estarán en la obligación de demostrar que la suministrada fue equivocada o engañosa y lo llevó a optar por el régimen de ahorro individual, sin que se torne suficiente para ello la manifestación que se haga al respecto que en la actualidad se siente perjudicado por el valor de la mesada pensional a recibir en el RAIS, dado que ambos regímenes, que se encuentran previstos en la Ley 100 de 1993, presentan características diferentes, pero con similitudes en cuanto las prestaciones que otorgan, lo que resulta apenas lógico, dado que sino, qué sentido tendrían que coexistieran; sin que ello implique que un régimen sea más favorable que el otro en el papel, pues ello dependerá de la situación particular del afiliado, que solo se concreta al solicitar la pensión de vejez.

No obstante lo dicho, cuando las pretensiones de la demanda se fundan en la inexistencia de asesoría previa a la voluntad de traslado, se estaría en presencia de una negación indefinida, que invierte la carga probatoria en la contra parte.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Descendiendo al presente asunto, se encuentra probado y fuera de discusión que:

*i)* el señor Carlos Enrique Chica Castaño no es beneficiario del régimen de transición, porque al 01/04/1994, tenía 37 años de edad, dado que nació el 19/05/1956, tal como consta en la cédula de ciudadanía – fl. 15- y menos de quince (15) años de servicio, al cotizar 508,82 semanas para esa misma calenda; *ii)* desde el 14/08/1998 se trasladó al RAIS y en la actualidad se encuentra afiliado a Porvenir S.A.; iii) el 24/07/2015 solicitó el traslado a Colpensiones, el cual fue negado al contar a la fecha de la petición con menos de diez (10) años para pensionarse –fl. 23 del cd. 1-.

Ahora, en lo que respecta a la información que recibió el demandante que no fue la necesaria, se tiene que confesó espontáneamente que fue asesorado y lo corrobora la firma del formulario de afiliación y lo expuesto al absolver el interrogatorio de parte donde a la pregunta, de cuál había sido el motivo para cambiarse de régimen, expresó: *“en ese momento el Gobierno sacó el asunto de las pensiones por privado, fueron unos asesores a la empresa y nos manifestaron que era necesario cambiarnos de fondo, del seguro a un fondo privado, dado que el gobierno en más o menos 3 años s.s. acabaría con el seguro y el que no se hubiera cambiado lo reubicaban en cualquier fondo”* y más adelante dijo que los asesores les manifestaron que “*nos cambiáramos o que después nos trasladaban, que como era un fondo privado, nosotros quedaríamos igual o mejor que con el segundo –sic- que al ser un fondo privado tendríamos rentabilidad de empresa privada, que seriamos socios del fondo, por lo tanto, tendríamos una pensión igual o superior y que si no nos pasábamos, nos pasaban a cualquier fondo. No más información”.*

De tal manera que el actor debía acreditar que la información fue engañosa, ya expresamente o por omisión, carga que le incumbía por no ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, como se había indicado en precedencia.

Y es que la información como constitutiva de engaño, no emerge de lo probado en este asunto, máxime cuando el actor se limitó a allegar prueba documental relacionada con las peticiones destinadas a obtener la “afiliación e información” que le fue brindada al momento del cambio de régimen, el traslado de régimen a Colpensiones, con su respectiva respuesta desfavorable *–fls. 16 y 23-*, de las cuales no se advierte ningún dato relacionado con la indebida asesoría que debía demostrar.

Es más, conforme al historial de vinculaciones –SIAFP-, visible a folio 116 del cd. y que fuera allegado con la contestación de la demanda por parte de Porvenir, se advierte que el señor Carlos Enrique Chica Castaño, se trasladó cuatro veces más entre AFP´s dentro del RAIS, esto es, (i) de Horizonte a Colpatria el 01/02/1998, luego se presentó la cesión por fusión de Colpatria a Horizonte el 29/09/2000; (ii) de Horizonte a Colfondos el 01/01/2002; (III) de Colfondos a ING el 01/11/2002 y, (iv) de ING a Porvenir el 01/10/2006.

De este comportamiento se puede inferir que en cada una de esas oportunidades recibió la asesoría pertinente que le permitiese establecer las ventajas y beneficios que le representaba estar en una u otra AFP y su decidida voluntad de permanecer en el RAIS, conforme a la información recibida, pues de otra manera lo que hubiese optado por hacer, muy probablemente, era retornar al régimen de prima media con prestación definida en la oportunidad que estableció la ley, pues para cada uno de los cambios de administradora aún no había alcanzado la edad límite para ello, dado que su natalicio fue el 19/05/1956 –fl. 15-; como en efecto lo arguyó Colpensiones en su alzada.

Es que, a juicio de la mayoría de los integrantes de esta Sala, la hipótesis que pretende demostrar el actor, en el entendido que no se le suministró información necesaria acerca de las consecuencias de trasladarse al RAIS, quedo huérfana de prueba, pues lo que se logró demostrar fue todo lo contrario con su permanencia por más de 20 años en el RAIS, con traslados entre diferentes administradoras, sin haber considerado en cada una de esas oportunidades que le era más conveniente el RPM.

Ahora, el haber indagado acerca de su condición respecto a cada uno de los regímenes pensionales solo al verse próximo a alcanzar la edad para pensionarse, constituye una incuria de la que ahora no puede favorecerse, pues así como se trasladó en varias oportunidades dentro del RAIS, como ya se dijo, también pudo realizar las pesquisas necesarias acerca de las características del RPM y si lo podían beneficiar y, en consecuencia, retornar a este.

En este orden de idas, como el señor Carlos Enrique Chica Castaño no logró acreditar que recibió información carente de veracidad por parte de la AFP que propiciara su afiliación al RAIS, no es viable declarar la pretendida ineficacia del traslado efectuado a Porvenir S.A. –*antes Horizonte*- en el año 1995.

De otro lado, si bien en el interrogatorio de parte planteó que había solicitado hace dos años una liquidación de la pensión en Porvenir S.A. y le dijeron que ascendía a $1´500.000 o $1´600.000, mientras que en Colpensiones sería de $4´000.000 o $4´200.000, ese hecho por si solo es insuficiente para declarar la ineficacia del traslado, dado que ello no significa que al momento de haberse surtido el mismo se le hubiese dado una información equivocada o mentirosa por parte de las AFP, ya expresamente o por omisión, pues la cuantificación de la pensión depende de conocer con certeza cuáles son los ahorros que en realidad pudiera acumular en su cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, el comportamiento del mercado, la modalidad pensional escogida, así como el valor del correspondiente bono pensional por parte de Colpensiones; pues se trata de eventualidades que debía asumir.

Es más, para la época en que se dio el traslado de régimen, al RAIS no le asistía la obligación de realizar un cálculo o proyección a la AFP escogida, para determinar el valor de la mesada pensional que pudiese recibir en ese régimen, pues esta solo surgió con la expedición de la Ley 1748 de 2014[[2]](#footnote-2) y el Decreto 2071 de 2015[[3]](#footnote-3); pero que en todo caso no le era posible establecer un monto pensional preciso, pues dicho valor dependería del esfuerzo personal de ahorro del afiliado, es decir, los ahorros que acumularía en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, la continuidad del vínculo laboral, el monto de las cotizaciones e inclusive de la fluctuación del mercado durante los años futuros.

Adicionalmente, no puede considerarse que se presentó una omisión en la asesoría, dado que para el momento en que se suscitó el cambio de régimen, no podría saberse con precisión, lo que podría serle desfavorable en el RAIS y contrario sensu, favorable en el RPM, por cuanto apenas estaba en formación o reuniendo los requisitos necesarios para configurar el derecho, en tanto contaba con alrededor de 14 años continuos de cotizaciones y 42 años de edad, cuando optó por trasladarse.

De todas formas, si la referida proyección se hubiese realizado en agosto de 1995 –*de haber sido obligatoria–*, consistiría en un cálculo contentivo de hipotéticas predicciones, como las que acaban de mencionarse, que de todas maneras requerirían de análisis y crítica al interior de este juicio para que permitieran apoyar o desechar la tesis de haber recibido información equivocada.

Ahora, de la inconformidad que plantea en el sentido que la mesada pensional a percibir en el RAIS sería muy inferior a la que percibiría de estar en Colpensiones –*de lo cual no allegó prueba*-, y que constituiría la razón para solicitar la ineficacia de su traslado, es un claro indicador de que su desconcierto realmente no proviene de que se le haya dado una información que no concuerde con la realidad y que hubiere producido en ella un convencimiento erróneo sobre las particularidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo expuso en la demanda, sino del perjuicio económico que pueda derivar de una eventual mesada pensional de muy bajo monto, lo que tiene directa relación con el manejo de su portafolio, por lo que constituye un riesgo que decidió asumir.

En conclusión, se probó que el demandante recibió asesoría suficiente del RAIS, tanto así que ha permanecido por más de 20 años, cambiando de administradora, sin que se le haya omitido información necesaria dado que como ya se dijo, su derecho estaba en formación.

Adoptar una decisión en otro sentido, sería cohonestar que un afiliado al sistema general de pensiones, que escoge uno de los dos regímenes que lo integra y permanece en él por más de 20 años, beneficiándose de las prerrogativas que él ofrece, cuando ya esté próximo a pensionarse y de considerar que el valor de la mesada pensional a percibir en el de Prima Media es mejor, intente su traslado bajo esta modalidad, al no serle posible intentarlo de otra manera, por la limitante que impone el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2 de la Ley 797/03, que en su momento estuvo a su disposición.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será revocada, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas por partes iguales, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Carlos Enrique Chica Castaño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y **Porvenir S.A.**, para en su lugar ABSOLVERLAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas por partes iguales, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (salva voto)

NTERROGATORIO DE PARTE:

Ingeniero electricista de la UTP. Trabaja en la EEP

1. Estoy afiliado a Porvenir, antes a Horizonte y creo a Colpatria
2. Cambie de régimen en 2 semestre de 1995
3. Antes estaba en el ISS
4. EN 1995, trabajaba para las EPP
5. Me cambie porque en ese momento saco el asunto de las pensiones por privado, fueron unos asesores a la empresa y nos manifestaron que era necesario cambiarnos de fondo, dado que el gobierno en los 3 años s.s. mas o menos acabaría con el seguro y el que no se hubiera cambiado lo reubicaban en cualquier fondo.
6. Los asesores fueron hasta la empresa.
7. Ellos nos dijeron que nos cambiáramos o que después nos trasladaban, que como era un fondo privado, nosotros quedaríamos igual o mejor que con el segundo –sic- que al ser un fondo privado tendríamos rentabilidad de empresa privada, que seriamos socios del fondo, por lo tanto, tendríamos una pensión igual o superior y que si no nos pasábamos, nos pasaban a cualquier fondo. No más información.
8. Estuvieron como dos meses a diferentes secciones de la empresa, conmigo hablarían unas dos veces antes de firmar el documento.
9. Primero fue una charla global, después fueron a cada puesto
10. En ningún momento me hicieron proyección
11. El cambio lo pido porque como ya estoy próximo a la pensión, hace como dos años comencé a averiguar, hice una solicitud de una liquidación en porvenir y me hablaron que podía quedar entre 1.500.000 o 1.600.000 y en Colpensiones que 4.000.000 o .4.200.000, entonces obviamente pensé que me habían tumbada y empecé a averiguar que podía hacer para hacer la transacción
12. Antes de esto, nunca averigue porque como me habían dicho que quedaba igual o mejor, yo estaba relajado.

Despacho:

1. Nunca proyección. Solo que iba a estar igual o mejor, pero ud sabe que el gobierno es descarado y paga menos, el privado paga mas pero en ninguna momento proyección o análisis de la posible pensión.
2. A mi oficina fue un asesor. Pero fueron varias empresas.
1. Puede consultarse las sentencias proferidas en el 2018, dentro de los procesos radicados 2016-00025, 2016-00087 y 2016-00394. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 2, parágrafo 2º [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 2.6.10.2.3. y 2.6.10.4.3 [↑](#footnote-ref-3)